

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 11 de mayo de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda ejecutiva. A Despacho para proveer, 14 de mayo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANDRES DAVID MARTINEZ MONTOYA
Demandados	JAIME ALBERTO ZAPATA LOPEZ
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00170 00
Auto Inter.	582 - Rechaza demanda por falta de competencia por factor territorial – ordena remitir al Juzgados Civiles del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES.

El señor ANDRES DAVID MARTINEZ MONTOYA, a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en contra del señor JAIME ALBERTO ZAPATA LOPEZ, arrimando como documentos base de recaudo el pagaré con número 06391, con fecha de creación abril 9 de 2014, y fecha de vencimiento febrero 28 de 2019, por un valor de Trescientos Millones de Pesos (\$300.000.000); el pagaré con número 07391, con fecha de creación: Octubre 14 de 2014, y fecha de vencimiento febrero 28 de 2019, por un valor de Doscientos Cincuenta Millones de Pesos (\$250.000.000); y el pagare con número 06932, con fecha de creación abril 9 de 2015, y fecha de vencimiento febrero 28 de 2019, por un valor de Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000); todos suscritos en el municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia.

II. CONSIDERACIONES.

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia,

dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial. El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial y preceptúa en sus numerales 1° y 3°, lo siguiente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...).

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”

Es claro, de los apartes normativos transcritos, que en los procesos contenciosos es competente el Juez del domicilio del demandado, y en los que se involucre títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se pretende ejecutar.

En el presente asunto, se tiene que la demanda se dirige contra el señor JAIME ALBERTO ZAPATA LOPEZ, frente al cual se afirma que es de esta vecindad, en el encabezado del libelo petitorio; sin embargo, no hay ningún indicio en dicho escrito, ni en los anexos aportados con la demanda, que den fe de que el demandado tiene domicilio en esta ciudad; contrario a ello, se evidencia que el ejecutado tiene asiento en el municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia, pues además de que la dirección de notificación manifestada en la demanda pertenece a dicha municipalidad, se encuentra que los pagarés base de recaudo fueron suscritos en ese lugar, y el pago se estipuló para realizarse allí mismo, circunstancias estas que indican, por lo menos, que ese municipio es donde el señor Zapata López tiene su domicilio.

Corolario de lo anterior, se tiene que, como ya se dijo, el pago de las obligaciones reclamadas se estipuló a realizarse en el Municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia, siendo este también el lugar de cumplimiento de las obligaciones, y no en la ciudad de Medellín.

Por lo anterior, en virtud del domicilio del demandado, y del lugar de otorgamiento y cumplimiento de las obligaciones que se pretende ejecutar, se tiene que el despacho competente para conocer de la presente demandada ejecutiva, además en razón de la cuantía de lo preendido, es el Juzgado Civil Circuito de Ciudad Bolívar – Antioquia; por lo que de conformidad con el artículo

90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará remitirla al despacho competente.

III. DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. **RECHAZAR** la demanda de trámite ejecutivo presentada por el señor **ANDRES DAVID MARTINEZ MONTOYA**, en contra del señor **JAIME ALBERTO ZAPATA LOPEZ**, por falta de competencia en razón del territorio.

Segundo. **REMITIR** la presente demanda a los Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia, previas las notaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Contra la presente decisión **no proceden recursos**, de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

Cuarto. El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 14/05/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 074 .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**